



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO** - contra **LIZ MAR ARANGO SAJONERO**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe acreditar que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte del demandante, tal como lo señala el Art. 5º del C. G. del P., o en su defecto allegue un nuevo mandato que cumpla dicho requerimiento o en su lugar un mandato que cuente con nota de presentación personal conforme lo señala el Art. 74 del C. G. del P., lo anterior, puesto que el allegado no da certeza que haya sido remitido desde la dirección electrónica dispuesta por la entidad en el certificado de existencia y representación legal, el cual corresponde a contabilidad1@coopfuturo.com.co, debiendo en consecuencia adecuar el poder como corresponda.
- Señale cuál es el domicilio del demandado por cuanto no se señaló en el libelo demandatorio, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo Art. y normatividad, **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones.**
- Explique porque en el acápite de pruebas y anexos aduce que allega el pagaré N°15005359398, y el formulario de solicitud de asociación y servicio de crédito de persona natural, si una vez revisado el expediente, dichos documentos no se avizoran en el escrito, debiendo en consecuencia allegarlos al proceso de forma completa y legible.
- Adecue el hecho segundo de la demanda, toda vez que en este refiere que el demandado adeuda las últimas ocho cuotas de la obligación adquirida con la entidad demandante, y una vez revisadas las pretensiones, establece como cuotas pendientes por cancelar un total de veinticuatro cuotas, es decir que no concuerda lo expuesto en el hecho octavo con las pretensiones, por lo cual deberá indicar con **claridad** las cuotas adeudadas, desde que fecha el demandado incurrió en mora, y finalmente corregir el acápite de pretensiones como corresponda.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00475-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f90df732836ad3c35c22dace127c296befb8a0ca3d0d2dff0b0074eccf17ae

Documento generado en 22/07/2021 03:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.88 del 23 de julio de 2021.